Silvania, Cundinamarca, febrero de 2026

Doctor,
JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Silvania – Cundinamarca

E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	2026-00039
Accionante:	Heidy Tatiana Hogdes Páez
Accionado:	Alcaldía Municipal de Silvania

Respetado Doctor Rodríguez,

MARTHA GLADYS URREA, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.822.434 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Secretaria de Gobierno del Municipio de Silvania, Cundinamarca, delegada mediante el Decreto No. 009 del 31 de enero de 2026, para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Silvania; encontrándome dentro del término otorgado por su H. Despacho mediante Auto del 27 de enero de 2026, notificado a este ente territorial el 9 de febrero del mismo año, e invocando el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020"*, me permito ejercer el derecho de defensa y contradicción dando respuesta a la acción de tutela de la referencia.

I. SOBRE LOS HECHOS

1.	Esto no es propiamente un hecho jurídicamente relevante, sino una remisión normativa de una ley cuya vigencia inició en la fecha referida.
2.	Es cierto, de conformidad con el Dectero No. 038 del 17 de julio de 2023 y acta de posesión de la misma fecha, la hoy accionante funje como inspectora de policía nombrada en provisionalidad del municipio de Silvania, Cundinamarca.
3.	Es cierto, de conformidad con los documentos anexos al escrito petitorio, la accionante radicó petición solicitando la implementación y aplicación de la ley 2592 de 2025 en la fecha referida.
4.	Es cierto, no obstante, es importante poner de relieve que a pesar de los dispuesto en la ley 2492, existen dudas sobre la modificación de la denominación y el nivel de empleo atendiendo a que su cargo es en provisionalidad. Amén de poder dar trámite de manera precisa y aplicación adecuada a la referida ley, esta dependencia remitió consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP en estos términos. Razón por la cual, inmediatamente se tenga respuesta se iniciará con el respeectivo trámite.

	Por otra parte, es importante indicar que esta implementación está supeditada a la sostenibilidad fiscal del Municipio, por lo tanto, esta se tendrá que realizar de forma escalonada y paulatina para no ir en contravía del principio de planeación, sostenibilidad fiscal y responsabilidad del gasto público.
5.	Es parcialmente cierto, pues, si bien a la fecha de presentación de la tutela no había sido notificada la respuesta a la solicitud de la accionante, el día 16 de febrero del 2026 se dio respuesta a la misma.

II. SOBRE EL AMPARO CONSTITUCIONAL

a. *Sobre la improcedencia por carencia actual de objeto*

Conforme se advierte de los hechos descritos en la acción de tutela, si bien el accionante radicó derecho de petición el 15 de agosto de 2025, esta fue debidamente contestada el 16 de febrero de 2026, como consta en el anexo de este memorial.

Ahora bien, la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, no es un recurso alternativo ni un instrumento subsidiario para ventilar controversias abstractas, carentes de actualidad y urgencia. En este contexto, es deber del juez constitucional examinar con especial rigor la configuración de los requisitos generales de procedencia, entre los cuales se erige, con singular importancia, la exigencia de que no exista carencia actual de objeto.

Esta causal ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional a la luz del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que prescribe como improcedente la tutela *"[...] cuando el hecho que origina la solicitud de tutela hubiere cesado y carezca de objeto la protección solicitada"*.

En otras palabras, la tutela pierde sentido cuando el derecho presuntamente vulnerado ha sido restablecido de forma completa antes de la decisión judicial, extinguiendo así cualquier controversia justiciable en sede constitucional.

La Corte Constitucional ha reiterado esta doctrina en múltiples pronunciamientos. En la Sentencia T-654 de 1998, se sostuvo que:

> *"cuando la situación fáctica que dio lugar a la interposición de la acción de tutela ha desaparecido o ha sido resuelta de manera que satisface los derechos del accionante, no puede el juez de tutela entrar a emitir un fallo de fondo, so pena de incurrir en una actuación inocua y de carácter meramente declarativo".*

En igual sentido, la Sentencia T-117 de 2018 reafirma que la tutela se torna improcedente: *"si el derecho cuya protección se solicita ha sido plenamente satisfecho, ya que en tales casos no hay materia sobre la cual pueda recaer el pronunciamiento judicial"*.

En el caso *sub examine*, resulta palmario que no existe una controversia vigente que amerite la intervención del juez constitucional. Si bien la accionante instauró la acción de tutela alegando una respuesta parcial e incompleta a su derecho de petición, lo cierto es que, tal como se ha demostrado en el acervo probatorio, la entidad accionada procedió a dar cabal contestación a todos y cada uno de los puntos formulados en la solicitud peticional, en comunicación fechada en febrero del presente año.

Así las cosas, en el momento procesal en que se analiza la procedencia de la acción de tutela, el derecho de petición ha sido materialmente satisfecho, extinguiéndose la presunta vulneración

alegada y configurándose, por ende, una carencia actual de objeto. Continuar con el trámite constitucional implicaría desconocer la naturaleza reparadora y no declarativa de esta acción, en abierta contradicción con la ratio decidendi de la jurisprudencia reiterada por la Corte.

Con fundamento en lo anterior, resulta inexorable concluir que la presente acción de tutela deviene improcedente, no solo por haberse satisfecho integralmente el derecho fundamental invocado, sino también porque cualquier pronunciamiento carecería de efectos prácticos o jurídicos, y constituiría una intervención inocua del juez constitucional. En consecuencia, deberá declararse la improcedencia de la acción por configurarse plenamente la causal prevista en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, relativa a la carencia actual de objeto.

III. PRUEBAS

1. Respuesta del 16 de febrero de 2026 al derecho de petición sobre acogimiento a la ley 2492 de 2025.
2. Constancia de envío de la respuesta del 16 de febrero de 2026 al derecho de petición sobre acogimiento a la ley 2492 de 2025.

IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Se **DECLARE** la improcedencia de la tutela para el Municipio de Silvania.
2. En consecuencia de lo anterior, se **DESVINCULE** al ente territorial del amparo incoado por la accionante.

Sin otro particular,

MARTHA GLADYS URREA
Secretaria de Gobierno de Silvania
C.C. No. 51.822.434 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico:
GESTIÓN DOCUMENTAL
Original: Despacho
Proyectó: Angie Lizel Trujillo Torres
Reviso y aprobó: Martha Gladys Urrea – Secretaria de Gobierno
Copia: Archivo